

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

Se publica todos los días excepto los festivos

ANUNCIOS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador civil de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán veinticinco céntimos de peseta por cada línea.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Oviedo..... 750 pts. trimestre
Provincia... 850 " " "
Extranjero.. 1000 " " "

El pago es adelantado.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

EXTRAORDINARIO

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN CIRCULAR

Consultada por este Ministerio la Junta Central del Censo respecto á la conveniencia de aplicar á las elecciones municipales la disposición contenida en el apartado tercero del artículo 7.º del Real decreto de 9 de Septiembre último, dicho alto Cuerpo se ha servido emitir, con fecha de ayer, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con todo el detenimiento que su importancia requiere y con la urgencia por V. E. interesada, ha examinado la Junta Central del Censo, en su sesión de hoy, la Real orden de ese Ministerio fecha 19 del corriente, pidiendo la opinión de la misma respecto á la conveniencia de que para las elecciones municipales en ese mismo día convocadas rija también la disposición contenida en el apartado tercero del artículo 7.º del Real decreto de 9 de Septiembre último.

«Cuantas medidas de gobierno encaminen á garantir y facilitar á los electores y elegibles el ejercicio de todas las funciones que integran el derecho electoral, y á prevenir extralimitaciones y evitar resistencias que tiendan á dificultar ese derecho ó impedirlo, han de merecer siempre el aplauso sincero y la cooperación decidida de esta Junta, que hubo de declararse incompetente para conocer de numerosos recursos ante ella entablados, como consecuencia de las últimas elecciones municipales y provinciales, porque á las reclamaciones posteriores al escrutinio general en las de Concejales se ha aplicado el Real decreto de 24 de Marzo de 1891, y las relativas á todos los actos en las de Diputados provinciales, se han regido por los artículos 52, 53 y 54 de la Ley provincial vigente.

«Pero cuidó de encarecer insistentemente á las Juntas provinciales el deber en que estaban de corregir ó hacer corregir disciplinadamente las infracciones cometidas por los funcionarios públicos que, á los efectos de la Ley Electoral, lo son todos aquellos que por razón de su cargo desempeñen alguna función relacionada con las elecciones, entre las cuales está, á no dudarlo, la de expedir las certificaciones que acredite el derecho á ser proclamado candidato, y encargó además á aquéllas que no dejaran de poner los hechos en conocimiento de los Tribunales de Justicia cuando estimasen que por haberse dificultado ó impedido que un elector ejercitase sus derechos ó cumplierse sus deberes, pudiera haberse cometido el delito definido en el caso séptimo del artículo 69 en relación con el 67 de la Ley Electoral.

«La Junta, conforme desde luego con el laudable propósito del Gobierno de S. M., se cree, sin embargo, en el deber de someter á la ilustrada consideración de V. E. la conveniencia, por la realidad demostrada, de comprender en la disposición de que se trata, dos extremos importantes á juicio de aquélla: encaminase el primero á evitar dificultades que en el momento de la proclamación pudieran surgir por errores en la lista, consignándose para obviarlos la obligación de que ésta se publique al propio tiempo que se remite á la Junta municipal del Censo, con el fin de que los

Exconcejales que por equivocación ú olvido no figuren incluidos en ella, debiendo estarlo, puedan sin obstáculo ejercitar el derecho de ser proclamados candidatos, proveyéndose en tiempo de la certificación especial que acredite su calidad; el segundo extremo tiene por objeto determinar, en forma que no ofrezca dudas, el carácter meramente objetivo de esas listas ó relaciones, cuya loable finalidad no es otra más que la de facilitar, tanto las funciones de las Juntas municipales, como el ejercicio de su derecho por parte de los que aspiren á la proclamación, pero en manera alguna la de limitar ese mismo derecho, que el artículo 24 de la Ley reconoce de una manera absoluta á todos los que hubiesen sido Concejales por el mismo término municipal, cualquiera que fuese la fecha de su elección; entendiéndose, por tanto, que el hecho de no estar comprendido en la lista por haber sido Concejal en una época anterior al plazo de veinte años que aquélla abarca, no priva del derecho á ser proclamado candidato, como en alguna parte y con ocasión de las elecciones provinciales se ha pretendido, siempre que ese derecho se justifique por medio de certificación especial que los Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos no podrán en ningún caso negarse á expedir.

«Con estas ampliaciones, si V. E. lo estima pertinente, pudiera dictarse la proyectada disposición en la forma siguiente:

«1.º En armonía con lo prevenido en el apartado tercero del artículo 7.º del Real decreto de 9 de Septiembre último, una vez convocada una elección municipal, general ó parcial, los Secretarios de los Ayuntamientos remitirán á los Presidentes de las Juntas municipales del Censo, en el plazo improrrogable de cinco días, certificación comprensiva de los nombres y apellidos de todos aquellos que hayan sido Concejales y no hayan fallecido en un plazo anterior de veinte años, haciendo constar el distrito y fechas en que lo fueran, á fin de que las referidas Juntas los tengan presente al formularse las propuestas de proclamación de candidatos, no siendo, por tanto, impedimento para acordarla la falta de certificación especial que justifique la condición de Concejal ó Exconcejal, si consta incluido el proponente en la expedida con carácter general por el Secretario del Ayuntamiento y visada por el Alcalde.

«2.º Otra certificación igual será expuesta al público en los sitios de costumbre, dentro del mismo plazo improrrogable de cinco días y bajo la responsabilidad de los Alcaldes y Secretarios, á fin de que aquellos Exconcejales que no figuren incluidos en ella, debiendo estarlo, puedan reclamar en tiempo la certificación especial que acredite su derecho á ser proclamados candidatos.

«3.º De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley Electoral, los Exconcejales que no figuren en las certificaciones de carácter general, por haber sido elegidos en épocas anteriores al plazo de veinte años que aquéllas comprenden, tienen perfecto derecho á ser proclamados candidatos.

«4.º La infracción de estos preceptos será castigada como infracción electoral, con arreglo al artículo 75 de la Ley Orgánica vigente.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento é inmediato cumplimiento, publicándose en BOLETIN OFICIAL extraordinario, y no empezando, á contarse el plazo de los cinco días á que se refiere el apartado primero, hasta el día siguiente de dicha publicación. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 24 de Noviembre de 1909.—Moret.

Señor Gobernador civil de.....

(Gaceta del día 25 de Noviembre).

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Para que las Juntas provinciales de caminos vecinales atiendan á la conservación de los terminados, es una causa de demora tener que esperar á la formación y aprobación del plan general de caminos que preceptúa el capítulo 3.º del Reglamento de 16 de Mayo de 1905.

Como según el artículo 24 del mismo, todos los caminos que figuran en los contratos celebrados entre el Estado y las Diputaciones deben incluirse indefectiblemente en el citado plan, pudiéndose desde luego dar por aprobado dicha parte de éste y encarecer de las Juntas provinciales, Diputaciones y Ayuntamientos, que unan sus esfuerzos para salvar las dificultades que nacerían de tener que sujetarse á la tramitación que para las circunstancias normales de funcionamiento de las Juntas marca el expresado Reglamento, pues el tiempo urge para poner á los caminos terminados en buen estado de viabilidad.

Mucho ha de contribuir al buen éxito el poder contar con la subvención del Estado, que no figuraba en el Reglamento, en proporción tal que permite por el momento atender, en general, al pago del machaqueo é inversión de la piedra, así como la mano de obra de los trabajos extraordinarios de conservación que haya que realizar por no haberse ejecutado la ordinaria en años anteriores.

Con una pequeña subvención que las Diputaciones otorguen y el auxilio que de los pueblos se recabe, se puede sin esfuerzo sensible verificar oportunamente el acopio de la piedra, subvención y auxilio que las Juntas provinciales deben gestionar con todo interés para demostrar al país la eficacia de las leyes descentralizadoras y de la aplicación del principio de asociación.

Fundado en las consideraciones que preceden,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Queda aprobado el plan de caminos vecinales de las provincias de Albacete, Alicante, Barcelona, Cáceres, Cádiz, Ciudad Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Gerona, Granada, Huelva, Huesca, Jaén, León, Lérica, Logroño,

Lugo, Madrid, Málaga, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, Salamanca, Segovia, Sevilla, Tarragona, Valencia, Valladolid, Zamora y Zaragoza, en la parte que se refiere á los caminos terminados de los contratos celebrados entre el Estado y las Diputaciones provinciales.

2.º Que los Gobernadores civiles de dichas provincias recaben el auxilio de la Diputación y los pueblos para que cuanto antes sea posible en lo que resta de año hayan acopiado la piedra que figure en los presupuestos de conservación que deberán remitir las Juntas provinciales á la aprobación de este Ministerio, si solicitaran la subvención del Estado, ó aprobarlos dicha Junta si no la pidieren.

3.º Que los referidos presupuestos contengan los gastos de conservación ordinaria y extraordinaria no sólo de las obras de afirmado, sino también de las de tierra y fábrica.

4.º Que si algunas Diputaciones ó Ayuntamientos prefieren pagar los jornales necesarios para la conservación de los caminos vecinales, la subvención del Estado se aplicará al acopio del material.

5.º Queda derogado cuanto se refiere á conservación de caminos en la base tercera de la tercera disposición de la Real orden de 27 de Octubre de 1908.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para los efectos expresados. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 22 de Noviembre de 1909.—Gasset.

Ilmo. Sr. Director general de Obras Públicas.

(Gaceta del 25 de Noviembre).

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Ministro Gobernación á Gobernador.—Ministro Guerra acaba de comunicarme el siguiente importantísimo telegrama:—Gobernador Militar al Ministro de la Guerra.—Melilla 26 Noviembre 1909, á las 13,50.—Comandante en Jefe me ordena trasmita á V. E. el siguiente telegrama:

«En este momento, doce de la mañana, corona Caballería meseta «Atlaten», sin otra novedad que algunos disparos sueltos que se han hecho sobre las parejas de exploración. Muchos moros se presentan pidiendo traer á sus familias, gracia que les concedo para que vuelvan á sus casas.»

Cábeme satisfacción participar á V. S. este suceso, con el cual las operaciones militares de Melilla tocan á su término feliz y glorioso, debido al heroísmo del Ejército y á la pericia con que han sido dirigidas sus operaciones.

Las vicinas de los primeros combates, cuya memoria debe el país llorar en estos momentos de legítimo regocijo, prepararon con su sacrificio el triunfo que ahora celebra la Patria.

Sírvase V. S. comunicar á todos los habitantes de esa provincia tan fausto suceso.

